



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-17394255- -APN-AAIP - TELEFONICA MÓVILES ARGENTINA S.A. -
RESOLUCIÓN

VISTO el Expediente N° EX-2018-17394255- -APN-AAIP, la Ley N° 26.951 y los Decretos N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017 y N° 899 de fecha 3 de noviembre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramitó el procedimiento regulado por la Ley N° 26.951, a la firma “TELEFONICA MÓVILES ARGENTINA S.A.”.

Que esta Agencia de Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.951, recibió denuncias contra la firma “TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.” por contactar a los denunciantes en infracción a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7° de la norma.

Que mediante Nota N° NO-2018-19887795-APN-DNPDP#AAIP, se procedió a intimar a “TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.”, a los efectos de que: a) acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 26.951 respecto de las TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO (348) denuncias que tramitan en marras; b) informe si realiza la actividad regulada por Ley N° 26.951 mediante recursos propios -debiendo indicar la totalidad de los números telefónicos que utiliza para realizar el contacto publicitario-, o si, por el contrario, terceriza o subcontrata dicha actividad mediante empresas de call center o similar -en cuyo caso debe indicar sus datos identificatorios y acreditación si cumplen con la Ley N° 26.951-. c) Finalmente, para el supuesto de considerar aplicable la excepción prevista en el artículo 8°, inc. d), acredite la calidad de clientes de los denunciantes, el tipo de vínculo contractual, y el objeto y contenido del mensaje; todo ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la Disposición DNPDP N° 7/15 y sus disposiciones modificatorias.

Que la firma “TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.”, se presenta en fecha 17 de mayo de 2018 e indica haber contactado a las líneas 1163644112, 2284333451 y 1163509913, que revisten calidad de clientes de la firma. Para acreditar dicho extremo, la parte intimada adjunta las boletas de pago correspondientes al servicio emitidas a cada usuario; sin embargo, no acredita que el motivo del contacto haya referido al objeto estricto del

vínculo comercial vigente, conforme lo exige la excepción prevista en el art. 8, inc. d) de la Ley N° 26.951.

Que en otro orden, la firma lista una serie de diecinueve (19) llamados, respecto de los cuales refiere que no se ha aportado el número telefónico de origen del contacto; en consecuencia, la denunciada solicita sean desestimadas las denuncias relacionadas por no contener información suficiente, cierta y clara.

Que sobre el particular, cabe aclarar que la totalidad de las denuncias que tramitan en autos cumplen con el requisito de legalidad dispuesto por el artículo 10° del Decreto N° 2501/14, que detalla los datos que deben ser aportados por los denunciantes al momento de formular sus denuncias ante la Autoridad de Aplicación. Específicamente el artículo indica que el número desde donde se origina el contacto telefónico debe ser aportado por el denunciante sólo “si lo conociera”. En consecuencia, la falta del mismo, no obsta a la validez de la denuncia.

Que por último, respecto del resto de las líneas telefónicas denunciadas, la firma requerida niega el contacto y manifiesta la imposibilidad de acreditar tal situación, a la vez que omite el listado de llamadas salientes realizadas desde sus líneas telefónicas o eventualmente de los terceros que le prestan el servicio, a través de lo cual podría haber desacreditado eficazmente los contactos denunciados.

Que el artículo 11° del Decreto N° 2501/14 establece que la Autoridad de Aplicación, a los fines probatorios, tendrá en cuenta los elementos de hecho e indicios de carácter objetivo aportados por el denunciante, que sustenten la situación fáctica debatida, quedando a cargo del denunciado acreditar que ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N° 26.951 y su Decreto Reglamentario.

Que la firma “TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A.”, en primer lugar evacúa el requerimiento sólo parcialmente, ya que no indica si realiza la actividad por sí o a través de terceras personas ni informa cuáles son las líneas que utiliza para realizar los contactos. Por lo demás, si bien respondió –parcialmente- a la intimación cursada por esta Autoridad de Aplicación, no logra desacreditar las denuncias, pues omite producir prueba eficaz a dicho efecto; por un lado, no acredita el contenido de las comunicaciones dirigidas a los denunciados que revisten la calidad de clientes y, por otro lado, no acompaña el registro de llamadas salientes de las líneas indicadas por los denunciados.

Que el aporte del registro de llamadas salientes, tal como refiere el artículo 11 del Decreto 2501/14) le habría permitido comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 26.951 , si en los mismos no se verificaran los contactos denunciados.

Que con fecha 13 de junio de 2018 se labra Acta de Constatación, mediante la cual se verifica prima facie que la conducta de “TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.” de no proporcionar la información que solicita la Autoridad de Control en el ejercicio de sus competencias atribuidas, y la de contactar con el objeto de publicidad, oferta, venta o regalo de bienes o servicios utilizando los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades a TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO (348) líneas debidamente inscriptas ante el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”, encuadra en 1 (UNA) infracción leve, y TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO (348) infracciones graves, respectivamente, conforme lo establecido por Disposición DNPDP N° 7/05 y sus modificatorias.

Que la citada Disposición establece que en el caso de INFRACCIONES LEVES la sanción a aplicar será de hasta DOS (2) apercibimientos y/o multa de PESOS UN MIL (\$1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00) y, en el caso de las INFRACCIONES GRAVES, la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) apercibimientos; suspensión de UNO (1) a TREINTA (30) días y/o multa de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$25.001,00) a

PESOS OCHENTA MIL (\$80.000,00).

Que el 28 de junio de 2018 se notifica el Acta de Constatación según constancias agregadas en el Orden 14, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y sus modificatorios, que establecen el procedimiento sancionatorio a seguir en el caso de presuntas infracciones.

Que ello conforme lo dispuesto por la Ley N° 27.275 modificada por el Decreto N° 746/2017 que establece como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.951 a la Agencia de Acceso a la Información Pública; y conforme las competencias asignadas por la Decisión Administrativa N° 1002/17 a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Que encontrándose ampliamente vencido el plazo para evacuar el traslado, en ausencia de elementos que desacrediten las denuncias de autos, se estima mantener las infracciones constatadas, procediendo al dictado de un acto administrativo sancionatorio con encuadre en el artículo 11 de la Ley N° 26.951.

Que el artículo 11 de la Ley N° 26.951 establece que la autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a sus disposiciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 25.326.

Que no habiendo informado si realiza la actividad regulada por la Ley N° 26.951 mediante recursos propios o a través de empresas tercerizadas y/o subcontratadas, se tiene configurada UNA (1) infracción LEVE consistente en “No proporcionar en tiempo y forma la información que solicite la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas”; y habiendo contactado a TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO (348) contactos con objeto de publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados a líneas debidamente inscriptas en el Registro Nacional “NO LLAME”, se tienen por configuradas TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO (348) infracciones GRAVES; todo ello de acuerdo al régimen sancionatorio dispuesto por la Disposición DNPDP N° 7/05 y sus Disposiciones modificatorias.

Que la citada Disposición establece en el Anexo II que en el caso de INFRACCIONES LEVES la sanción a aplicar será de hasta DOS (2) apercibimientos y/o multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00) y en el caso de las INFRACCIONES GRAVES de hasta CUATRO (4) apercibimientos; suspensión de UNO (1) a TREINTA (30) días y/o multa de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00.-).

Que las infracciones constatadas encuentran su causa en el artículo 7° de la Ley N° 26.951 que dispone “Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME” y deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro con una periodicidad de TREINTA (30) días corridos a partir de su implementación, en la forma que disponga la autoridad de aplicación”.

Que la sanción a aplicar se graduará por la autoridad administrativa, considerando proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y los antecedentes de la empresa.

Que por ello, deberá tenerse en cuenta que la empresa no posee antecedentes en el REGISTRO DE INFRACTORES - LEY N° 26.951 y que obtiene directamente de su base de datos, los registros con las llamadas salientes, con inmediatez y con todas posibilidades técnicas para obtenerlas y posteriormente aportarlas al

procedimiento sancionatorio.

Que resulta menester señalar que el monto resultante de las infracciones graves constatadas en las actuaciones de referencia, supera el tope previsto en la Disposición N° DI-2016-71-E-APN-DNPDP#MJ del 13 de diciembre de 2016. En consecuencia, la sanción impuesta, no deberá superar los PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00).

Que ha tomado la intervención que le compete la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 11 de la Ley N° 26.951.

Que todo ello conforme lo dispuesto en el Decreto N° 746/17 que establece como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.951 a la Agencia de Acceso a la Información Pública y las competencias asignadas por la Decisión Administrativa 1002/17 a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplíquese a la empresa “TELEFONICA MÓVILES ARGENTINA S.A.”, la sanción de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00) por haber incurrido en UNA (1) infracción leve y TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO (348) infracciones graves conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 26.591, y los puntos 1, inciso a), y 2, incisos n) del Anexo I a la Disposición N° 7/05 y modificatorias, y el tope previsto en la Disposición DI-2016-71-E-APN-DNPDP#MJ.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la empresa denunciada, y oportunamente tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 26.951; cumplido, archívese.